

## **SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** J. N. S. High Fashion, S. A.

**Abogada:** Licda. Teresa Michel Girón.

**Recurrida:** Mónica Ivette Olivo Núñez.

**Abogados:** Licdos. Romeo Oviedo Labourt, Juan Carlos Bautista Espinal y Mario Alberto Bautista.

### **CAMARAS REUNIDAS**

*Caduco*

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. N. S. High Fashion, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Zona Franca Los Alcarrizos, del sector Los Alcarrizos, debidamente representada por su presidente, señor Samuel Sang Park, coreano, mayor de edad, pasaporte No. 110649047, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romeo Oviedo Labourt, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal y Mario Alberto Bautista, abogados de la recurrida Mónica Ivette Olivo Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2004, suscrito por la Licda. Teresa Michel Girón, cédula de identidad y electoral No. 001-0436772-7, abogada de la recurrente J. N. S. High Fashion, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal, Romeo Oviedo Labourt y Mario Alberto Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0147331-2, 001-0768467-2 y 001-0778985-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Mónica Ivette Olivo Núñez, contra la recurrente J. N. S. High Fashions, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda por los motivos ya señalados a los señores Sang Park y Salomón Pae; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Mónica Olivo, contra J. N. S. High Fashions, S. A., por ser buena y válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Mónica Olivo, trabajadora demandante y J. N. S. High Fashions, S. A., empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a J. N. S. High Fashions, S. A., a pagar a favor de la señora Mónica Olivo, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,618.17; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,563.63; proporción del salario navidad correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,099.97; más trece (13) días de salario ordinario dejados de pagar, ascendente a la suma de RD\$6,618.17; para un total de Dieciocho Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$18,899.94), calculado todo sobre la base de un período de labores de seis (6) meses y siete (7) días, y un salario semanal de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); **Quinto:** Condena a J. N. S. High Fashions, S. A., a pagar a favor de la señora Mónica Olivo, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 15 de octubre del año 1999, calculado en base al sueldo establecido precedentemente, consecuencia del no pago suficiente por el hecho del desahucio; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo del 2002, una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil (2000), por la razón social J. N. S. High Fashion, S. A., contra la sentencia No. 2001-03-071, relativa al expediente laboral No. 054-99-00861, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación en lo relativo al pago de un (1) día de salario por cada día transcurrido desde la fecha del desahucio hasta la fecha, según establece el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; y en consecuencia, se revoca el ordinal quinto (5to.) del dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos contenidos en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y especialmente por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la razón sucumbiente, J. N. S. High Fashion, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se

ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Carlos Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 4 de junio del 2003, una decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al rechazo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por J. N. S. High Fashions, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo del 2001, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma el ordinal quinto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a J. N. S. High Fashions, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Bautista Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción e insuficiencia de motivos;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo legal;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, cuya caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2004 y notificado al recurrido el 25 de marzo del 2004, por acto número 163/2004, diligenciado por Eduard Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo

643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por J. N. S. High Fashions, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal, Romeo Oviedo Labourt y Mario Alberto Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)